



Panamá, 9 de agosto de 2012.
Nota 201-01-6095

Licenciada

Estimada Licenciada:

Damos respuesta a consulta referente al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios que se cause por transacciones efectuadas por usuarios de Zonas Libres de Petróleo, formulada en los siguientes términos:

Consulta:

"El impacto fiscal del impuesto de transferencia de bienes muebles y prestación de servicios en las transacciones comerciales por usuarios de una Zona Libre de Petróleo".

Respuesta:

El artículo 1057-V del Código Fiscal establece el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios que sean realizados en la República de Panamá, de allí que toda transacción que involucre la transferencia de bienes muebles es objeto de este gravamen.

Para determinar qué transacciones de los usuarios de las zonas libres de petróleo, causan el ITBMS o cuales están exentas, analicemos el Decreto Ejecutivo N° 36 de 17 de septiembre de 2003, en cuanto al régimen fiscal, para estas zonas.

El artículo 14 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, señala el Régimen Fiscal correspondiente a las Zonas Libre de Petróleo, el cual exonera de cualquier impuesto o gravamen, la introducción, exportación o reexportación de petróleo, así como de los insumos, materia prima, suplementos o aditivos, maquinaria, equipos y demás bienes que ingresen a estas:

Artículo 14: Con arreglo a lo dispuesto en el Código Fiscal y las disposiciones legales vigentes sobre el régimen de Zonas Libres o francas, no se causará ningún impuesto, tasa, tarifa, derecho, gravamen y demás contribuciones fiscales con motivo de la **introducción, exportación y reexportación de petróleo crudo y sus derivados, así como de los insumos, materia prima, suplementos o aditivos, maquinarias y equipo, materiales, repuestos, recipientes, envases, equipos y demás bienes siempre que ingresen a la Zonas Libres de Petróleo** para ser utilizados en la relación con las actividades descritas en el numeral uno (1) del artículo anterior o que salgan de dichas Zonas Libres de Petróleo con motivo de su exportación o reexportación.

De esto se desprende que están exentos del ITBMS, exclusivamente, las transacciones efectuadas por los usuarios de las Zonas Libres de Petróleo destinadas a introducir, exportar o reexportar petróleo crudo y sus derivados, así como la transacciones comerciales referentes a los insumos, materia prima, suplementos o aditivos, maquinarias y equipo, materiales, repuestos, recipientes, envases, equipos y demás bienes siempre que ingresen a la Zonas Libres de Petróleo para la exportación y reexportación.

No obstante, el parágrafo 8 del Artículo 1957-V, señala, en cuanto a las Zonas Libres, que están exceptuadas de ITBMS, la transferencia de bienes dentro de las zonas libres y de una zona libre a otra:

Parágrafo 8.

Están exentos de este impuesto:

a) Las transferencia de:

1...

2...

3. **Bienes dentro de las zonas libres, incluyendo el traslado entre estas**, así como de los que se encuentren en recintos aduaneros y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos.

Texto similar establece el literal e del Artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nº 84 de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 91 de 2010, en cuanto a las zonas libres:

Artículo 10. Exenciones.

e) Bienes dentro de las zonas libres, incluyendo el traslado entre estas, así como de los que se encuentren en recintos aduaneros y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos.

Por lo anteriormente señalado, las transacciones comerciales de los usuarios de las zonas libres de petróleo pagarán el ITBMS, siempre que tales transacciones no se enmarquen en las exenciones descritas en las normas legales señaladas.

Esperamos haber aclarado las dudas al respecto.

Atentamente,

Original }
Firmado } *Luis E. Cucalón U.*
Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos

ASC/vdlr